

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Ptas. 100
	Seis.....	2 50	
	Un año.....	5	
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	1 50	
	Seis.....	3	
	Un año.....	6	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 297.

Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

Viruela ovina.

La Rasa (variolizada).

Carbunco bacteriádiano

Utrilla (ovejas).

Mal rojo

Alcubilla de Avellaneda (ganado de cerda).

Duruelo (id.)

Sarna.

Valonsadero (cabras).

Fiebre de malta.

Covaleda (cabras).

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Contaduría.—Mes de Diciembre de 1918.

Distribución de fondos por Capítulos, formada

en cumplimiento de la Regla segunda de la Real orden de 31 de Marzo de 1886, para satisfacer las obligaciones del Presupuesto en el referido mes.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.	Administración provincial.....	4349 50
2.	Servicios generales.....	787 50
3.	Obras obligatorias.....	313 95
4.	Cargas.....	308 81
5.	Instrucción pública.....	6921 90
6.	Beneficencia.....	21259 99
7.	Corrección pública.....	1855 08
8.	Imprevistos.....	291 66
12	Otros gastos.....	995 07
	Total.....	36580 96

Soria 26 de Noviembre de 1918.—El Contador, Vicente de Pereda.—V.º B.º—El Presidente, S. Llorente.—Comisión provincial 27 de Noviembre de 1918.—Aprobada.—El Vicepresidente, Tovar.—El Secretario, J. Cache.—Es copia.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Beneficencia.—Anuncio.

Esta Comisión, después de declarar urgente el asunto, ha acordado se lleven á cabo las subastas anteriormente anunciadas y suspendidas, para la contratación por dicho medio, del suministro, durante el próximo año de 1919, á los establecimientos provinciales de beneficencia, de los diferentes artículos necesarios en cada uno de aquéllos, y que á continuación se expresan, disponiendo se verifiquen las oportunas licitaciones el día 16 de Enero próximo á las diez de la mañana, por lo que respecta á los artículos necesarios en el hospicio del Burgo de Osma; el mismo día á las once para los de suministro al hospicio de Soria, y también dicho día 16 á las doce para los correspondientes al hospital de esta ciudad; y el día 17 del referido mes á las once para los necesarios en el hospital de Agreda, y el mismo día á las doce para los que se precisen en el hospital del Burgo de Osma, bajo los tipos y condiciones que se insertan á

continuación; debiendo verificarse todas las expresadas subastas en el salón de sesiones de esta Corporación, y ser presididas por el Sr. Gobernador civil ó Diputado provincial en el que dicha autoridad delegue al efecto, asistiendo también otro designado por esta Comisión y ante Notario que dará té de los mencionados actos, en los cuales se procederá con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1918 y su artículo 18, según en el pliego de condiciones se indica, por lo que respecta á la fecha y forma de presentación de proposiciones para las subastas señaladas para el día 16 al hospital y hospicio de Soria y hospicio del Burgo de Osma, arreglándose las señaladas para el día 17, y correspondientes á los demás establecimientos, en razón á su menor importe, á lo establecido en el art. 17 de la referida Instrucción.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de aquellos que deseen tomar parte en las referidas licitaciones.

Soria 12 de Diciembre de 1918.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.—El Secretario, José Cache.

Hospital de Soria.

- 500 kilogramos de chocolate, de la mejor clase y elaborado con artículos de superior calidad, en el propio establecimiento, á presencia de la Sra. Directora del mismo, á 3 pesetas uno, importe 1.500 id.; 5 por 100, 75 id.
- 300 litros de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, á 1'80 pesetas uno, importe 540 id.; 5 por 100, 27 id.
- 200 kilogramos de arroz, de la mejor clase y limpio, á 0'65 pesetas uno, importe 130 id.; 5 por 100, 6'50 id.
- 200 id. de azúcar dorado claro, de buena clase, á 1'70 pesetas uno, importe 340 id.; 5 por 100, 17 id.
- 100 id. de bolados y bizcochos, á 3'25 pesetas uno, importe 325 id.; 5 por 100, 16'25 id.
- 6.000 id. de carbón canutillo de carrasca, á 0'17 pesetas uno, importe 1.020 id.; 5 por 100, 51 id.
- 4.000 id. de carne de carnero churro, á 2'75 pesetas uno, importe 11.000 id.; 5 por 100, 550 id.

200 kilogramos de fideos buenos, á 1'15 pesetas uno, importe 230 id.; 5 por 100, 11'50 id.
 10 hectolitros de garbanzos gordos y buenos, á 100 pesetas uno, importe 1.000 id.; 5 por 100, 50 id.
 300 docenas de huevos, á 2 pesetas una, importe 600 id.; 5 por 100, 30 id.
 500 kilogramos de jabón de 1.ª, á 1'20 pesetas uno, importe 600 id.; 5 por 100, 30 id.
 2.000 litros de leche de vaca, á 0'50 pesetas uno, importe 1.000 id.; 5 por 100, 50 id.
 9.000 kilogramos de pan de 1.ª, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en esta capital, no siendo de lujo, á 0'45 pesetas uno, importe 4.050 id.; 5 por 100, 202'50 id.

1.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, á 0'18 pesetas uno, importe 180 id.; 5 por 100, 9 idem.
 50 id. de pimiento bueno, á 1'90 pesetas uno, importe 95 id.; 5 por 100, 4'75 id.
 300 id. de sal, á 0,14 pesetas uno, importe 42 id.; 5 por 100, 2'10 id.
 500 sanguijuelas, á 0'50 pesetas una, importe 250 id.; 5 por 100, 12'50 id.
 1.000 kilogramos de tocino salado, sin hueso y de cerdo terrefino del país, á 3'50 pesetas uno, importe 3.500 id.; 5 por 100, 175 id.
 3.000 litros de vino comun de Aragón, á 0'40 pesetas uno, importe 1.200 id.; 5 por 100, 60 idem.

Hospicio de Soria.

800 litros de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, á 1'80 pesetas uno, importe 1.440 id.; 5 por 100, 72 id.
 2.000 kilogramos de arroz, de la mejor clase y limpio, á 0'65 pesetas uno, importe 1.300 id.; 5 por 100, 65 id.
 30 id. de azúcar dorado claro, á 1'70 pesetas uno, importe 51 id.; 5 por 100, 2'55 id.
 100 id. de bacalao bueno, á 2'25 pesetas uno, importe 225 id.; 5 por 100, 11'25 id.
 7.000 id. de carbón canutillo de carrasca, á 0'17 pesetas uno, importe 1.190 id.; 5 por 100, 59'50 id.
 850 id. de carne de carnero churro, á 2'75 pesetas uno, importe 2.337'50 id.; 5 por 100, 116'88 id.

900 kilogramos de carne de vaca, sin hueso, á 2'75 pesetas uno, importe 2.475 id.; 5 por 100, 123'75 id.
 20 hectolitros de garbanzos gordos y de cocido superior, á 100 pesetas uno, importe 2.000 id.; 5 por 100, 100 id.
 10 id. de alubias blancas, gordas y de buen cocido, á 60 pesetas uno, importe 600 id.; 5 por 100, 30 id.

500 kilogramos de jabón de 1.ª, á 1'20 pesetas uno, importe 600 id.; 5 por 100, 30 id.
 16.000 id. de pan de 1.ª, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en la capital, no siendo de lujo, á 0'45 pesetas uno, importe 7.200 id.; 5 por 100, 360 idem.

12.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, á 0'18 pesetas uno, importe 2.160 id.; 5 por 100, 108 idem.
 200 id. de pimiento bueno, á 1'90 pesetas uno, importe 380 id.; 5 por 100, 19 id.
 200 id. de sal, á 0'14 pesetas uno, importe 28 id.; 5 por 100, 1'40 id.

1.500 id. de tocino salado, sin hueso y de cerdo terrefino del país, á 3'50 pesetas uno, importe 5.250 id.; 5 por 100, 262'50 id.
 700 litros de vino común de Aragón, á 0'40 pesetas uno, importe 280 id.; 5 por 100, 14 id.

Hospital del Burgo de Osma.

200 litros de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, á 1'80 pesetas uno, importe 360 id.; 5 por 100, 18 id.
 200 kilogramos de arroz, de la mejor clase y limpio, á 0'65 pesetas uno, importe 130 id.; 5 por 100, 6'50 id.

100 id. de azúcar dorado claro, á 1'70 pesetas uno, importe 170 id.; 5 por 100, 8'50 id.
 40 id. de bolados y bizcochos, á 3 pesetas uno, importe 120 id.; 5 por 100, 6 id.
 6.000 id. de carbón canutillo de carrasca, á 0'17 pesetas uno, importe 1.020 id.; 5 por 100, 51 id.

2.000 id. de carne de carnero churro, á 2'75 pesetas uno, importe 5.500 id.; 5 por 100, 275 id.
 50 id. de fideos buenos, á una peseta uno, importe 50 id.; 5 por 100, 2'50 id.

3 hectolitros de garbanzos, gordos y de cocido superior, á 85 pesetas uno, importe 255 id.; 5 por 100, 12'75 id.
 300 kilogramos de chocolate superior, á 3 pesetas uno, importe 900 id.; 5 por 100, 45 id.

150 docenas de huevos, á 1'90 pesetas una, importe 285 id.; 5 por 100, 14'25 id.
 200 kilogramos de jabón de 1.ª, á 1'20 pesetas uno, importe 240 id.; 5 por 100, 12 id.
 1.000 litros de leche de vaca, sin mezcla, á 0'50 pesetas uno, importe 500 id.; 5 por 100, 25 idem.

5.000 kilogramos de pan de 1.ª, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en dicha villa, no siendo de lujo, á 0'45 pesetas uno, importe 2.250 id.; 5 por 100, 112'50 id.
 1.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, á 0'15 pesetas uno, importe 150 id.; 5 por 100, 7'50 idem.

30 id. de pimiento bueno, á 1'70 pesetas uno, importe 51 id.; 5 por 100, 2'55 id.
 200 id. de sal, á 0'10 pesetas uno, importe 20 id.; 5 por 100, una id.

400 id. de tocino salado, sin hueso y de cerdo terrefino del país, á 3'50 pesetas uno, importe 1.400 id.; 5 por 100, 70 id.
 2.000 litros de vino común, á 0'30 pesetas uno, importe 600 id.; 5 por 100, 30 id.

Hospicio del Burgo de Osma.

500 litros de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, á 1'80 pesetas uno, importe 900 id.; 5 por 100, 45 id.
 2.000 kilogramos de arroz, de la mejor clase y limpio, á 0'65 pesetas uno, importe 1.300 id.; 5 por 100, 65 id.

100 id. de bacalao bueno, á 2'25 pesetas uno, importe 225 id.; 5 por 100, 11'25 id.
 7.000 id. de carbón mineral, á 0'07 pesetas uno, importe 490 id.; 5 por 100, 24'50 id.

1.800 id. de carne de carnero churro, á 2'75 pesetas uno, importe 4.950 id.; 5 por 100, 247'50 id.
 10 hectolitros de alubias blancas, buenas y blandas, á 50 pesetas uno, importe 500 id.; 5 por 100, 25 id.

20 id. de garbanzos gordos y de buen cocido, á 85 pesetas uno, importe 1.700 id.; 5 por 100, 85 id.
 10 id. de guijas gordas y blandas, á 32'70 pesetas uno, importe 327 id.; 5 por 100, 16'35 id.

500 kilogramos de jabón de 1.ª, á 1'20 pesetas uno, importe 600 id.; 5 por 100, 30 id.
 16.000 id. de pan de 1.ª, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en dicha villa, no siendo de lujo, á 0'45 pesetas uno, importe 7.200 id.; 5 por 100, 360 id.

11.000 kilogramos de patatas, sin barro ni tierra, á 0'15 pesetas uno, importe 1.650 id.; 5 por 100, 82'50 id.
 200 id. de pimiento bueno, á 1'70 pesetas uno, importe 340 id.; 5 por 100, 17 id.
 200 id. de sal, á 0'10 pesetas uno, importe 20 id.; 5 por 100, una id.

2.000 id. de tocino salado, sin hueso y de cerdo terrefino del país, á 3'50 pesetas uno, importe 7.000 id.; 5 por 100, 350 id.

Hospital de Agreda.

100 litros de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, á 1'80 pesetas uno, importe 180 id.; 5 por 100, 9 id.
 200 kilogramos de arroz, de la mejor clase y limpio, á 0'65 pesetas uno, importe 130 id.; 5 por 100, 6'50 id.

30 id. de azúcar dorado claro, á 1'70 pesetas uno, importe 51 id.; 5 por 100, 2'55 id.
 10 id. de bolados y bizcochos, á 3'25 pesetas uno, importe 32'50 id.; 5 por 100, 1'62 id.

4.000 id. de carbón canutillo de carrasca, á 0'17 pesetas uno, importe 680 id.; 5 por 100, 34 id.
 1.500 id. de carne de carnero churro, á 2'75 pesetas uno, importe 4.125 id.; 5 por 100, 206'25 idem.

30 id. de fideos buenos, á 1'10 pesetas uno, importe 33 id.; 5 por 100, 1'65 id.
 3 hectolitros de garbanzos gordos y de cocido superior, á 85 pesetas uno, importe 255 id.; 5 por 100, 12'75 id.

100 kilogramos de chocolate superior, á 3 pesetas uno, importe 300 id.; 5 por 100, 15 id.
 60 docenas de huevos, á 2 pesetas una, importe 120 id.; 5 por 100, 6 id.

200 kilogramos de jabón de primera, á 1'20 pesetas uno, importe 240 id.; 5 por 100, 12 id.
 200 litros de leche de vaca, á 0'35 pesetas uno, importe 70 id.; 5 por 100, 3'50 id.

3.000 kilogramos de pan de primera, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en dicha villa, no siendo de lujo, á 0'45 pesetas uno, importe 1.350 id.; 5 por 100, 67'50 id.
 1.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, á 0'15 pesetas uno, importe 150 id.; 5 por 100, 7'50 idem.

30 id. de pimiento bueno, á 1'70 pesetas uno, importe 51 id.; 5 por 100, 2'55 id.
 200 id. de sal, á 0'10 pesetas uno, importe 20 id.; 5 por 100, una id.

300 id. de tocino salado, sin hueso y de cerdo terrefino del país, á 3'50 pesetas uno, importe 1.050 id.; 5 por 100, 52'50 id.
 600 litros de vino común, á 0'30 pesetas uno, importe 180 id.; 5 por 100, 9 id.

Pliego de condiciones bajo las cuales habrá de verificarse la subasta para el suministro á los establecimientos benéfico provinciales antes dichos, de los artículos que comprende la relación que antecede, durante todo el año de 1919.

1.ª Las subastas por lo que se refiere á los artículos de suministro en el hospital y hospicio de Soria y hospicio del Burgo de Osma, en que el importe total del gasto calculado excede de 25.000 pesetas, se ajustarán á lo que para las mismas dispone el artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, pudiendo presentarse proposiciones en la forma que aquél establece, desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitación,

en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Corporación, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, con los requisitos del citado precepto reglamentario, que se habrán de cumplir también estrictamente por el oficial de dicho Negociado encargado de la recepción de los pliegos; arreglándose los actos de las subastas mencionadas á las condiciones especiales que el tan repetido artículo previene, además de las generales de la Instrucción que más abajo se expresan en cuanto no se opongan á aquellas.

2.ª Para las licitaciones por lo que respecta al suministro de artículos á los hospitales del Burgo de Osma y Agreda, regirán las disposiciones del artículo 17 del mencionado cuerpo legal y demás que se expresan á continuación.

3.ª A las subastas podrán concurrir con las excepciones consignadas en el artículo 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, todos los interesados que lo deseen, por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante, á costa del licitador, por el letrado D. José Cacho Molina, Secretario de esta Corporación, designado al efecto.

4.ª Las proposiciones que se presenten, que lo serán en papel de peseta, podrán comprender todos ó parte de los artículos de un establecimiento, sin que en ella se abracen los de los otros, en atención á que han de hacerse tantas propuestas como sean los establecimientos en cuya licitación se quiera tomar parte.

5.ª La redacción de la misma estará arreglada al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados, cuya cubierta expresará para qué establecimiento es la proposición, incluyendo la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja de la Depositaria provincial, ó en la Sucursal de la de Depósitos, el 5 por 100 del importe á que, por el tipo que corresponda la subasta, asciendan los artículos que se proponen rematar. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Todas las proposiciones que no estén arregladas al modelo, ó que excedan de los tipos señalados para cada artículo en este pliego, serán declaradas nulas y de ningún valor ni efecto en el acto de la apertura de las mismas.

7.ª Serán preferidas las proposiciones que, en iguales condiciones de precios, comprendan todos los artículos del establecimiento á que se refiera, y en este mismo orden las que contengan mayor número de aquéllos, y, en el último caso, el pliego que tenga el número más bajo en los del orden de presentación.

8.ª La Corporación provincial, pasados que sean los cinco días siguientes al en que tuvo efecto la licitación, en los cuales todos

los que hayan tomado parte en ella pueden presentar las reclamaciones que crean convenientes á sus intereses, resolverá lo que estime oportuno sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra esta resolución quepa recurso alguno.

9.ª Hecha la adjudicación definitiva, se devolverán desde luego á todos los licitadores sus documentos de depósito, menos el del rematante, el cual será requerido para que dentro del término de diez días, eleve al 10 por 100 el depósito como garantía del cumplimiento del contrato, lo cual podrá verificarse en metálico ó en efectos públicos, admitiéndose éstos al precio de cotización del día en que tenga lugar, precisamente en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Depositaria provincial, y para que á la vez otorgue la correspondiente escritura pública si procede, ó llene los requisitos prevenidos, siendo el importe de aquélla, así como los gastos que ocasiona la subasta y el pago de cuantos impuestos se hallan establecidos ó se establezcan en lo sucesivo sobre esta clase de contratos, de cuenta del rematante.

10.ª Si éste no llenara los requisitos de la anterior prevención, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, en la forma que marca el art. 24 de la repetida Instrucción.

11.ª El contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo hayan tenido los artículos suministrados, ni por cualquiera otra circunstancia no prevista en este pliego de condiciones, estando igualmente al tanto de más ó de menos que fuese necesario en cuanto al número de unidades que á cada artículo se fijan, así como á continuar el suministro, considerando prorrogado el contrato en las condiciones estipuladas, hasta que se realice otro nuevo para el mismo servicio mediante subasta, ó se obtenga la excepción reglamentaria, en el caso de que por cualquier causa no hubiera podido llevarse á cabo la contratación por aquél sistema, á pesar de haberlo intentado, ó recibidose la orden de excepción también solicitada antes de 1.º de Enero de 1920.

12.ª El contratista queda obligado á los cuatro días de hecho el pedido por las señoras Directoras de los repetidos establecimientos, á suministrar los víveres, entregándolos en los mismos asilos, y si por falta de ellos hubiera necesidad de comprarlos, será á su costa. Todos los artículos han de ser de clase superior, de los que se conservarán muestras en todos los establecimientos. Se exceptúan del plazo consignado, aquéllos que por su índole deban suministrarse y entregarse por los rematantes diariamente.

13.ª Si por conveniencia del contratista entregase en algún periodo del tiempo marcado para la duración del contrato, el todo de cualquiera de los artículos, del tocino, aceite, garbanzos, alubias y guijas, han de hacerse

con la condición expresa de que su importe lo ha de recibir únicamente, de lo que se consuma cada mes.

14.ª En la Depositaria provincial se satisfará en todo el mes siguiente al en que se haya hecho el suministro, subsanados los defectos que puedan tener las cuentas y en virtud del oportuno libramiento, el importe á que asciende el valor de los artículos entregados.

15.ª La recepción y examen, así como la confrontación de los artículos, se hará por las señoras Directoras de los establecimientos, pero debiendo antes el contratista ó persona que lo represente, pasar aviso por si quieren asistir en los de la capital, á la Comisión provincial; y en los del Burgo y Agreda, á un señor Diputado que resida en la localidad, sin perjuicio del derecho que se reserva á la expresada Comisión de designar persona que asista á dicha recepción.

16.ª Hecha la misma, y admitidos como buenos los artículos, no habrá lugar á su devolución, pero si al hacerse la entrega ó la prueba del artículo á que se contraiga, resultara inadmisibile, se devolverá al contratista, y si en el establecimiento no hubiera existencias, se comprarán á costa del rematante diariamente con ó sin su intervención, hasta que presente otros de la calidad y condiciones estipuladas.

17.ª Se entenderán admitidos los artículos, cuando en los establecimientos se haya hecho la prueba de que reúnen las condiciones necesarias, que será á los dos días siguientes al de su presentación.

18.ª Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento de su deber, además de las responsabilidades ya consignadas en las condiciones precedentes, en el caso de reincidencia, se castigarán con la multa del 10 por 100 del valor del artículo que deban entregar el día que se cometa, sin perjuicio de las demás que proceda con arreglo al anuncio y pliego de condiciones, cuyas multas les serán descontadas en el primer pago que se les haga ó de su fianza.

19.ª Los rematantes se someten á los Tribunales de esta ciudad, que son los que han de entender en las cuestiones que puedan suscitarse.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., calle de....., número, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, correspondiente al día, para el suministro de artículos de consumo á los establecimientos de beneficencia, se comprometo á entregar en el (hospital ú hospicio de donde sea), los artículos que á continuación se expresan, y por el precio que también se indica, con estricta sujeción á los citados anuncios y pliego de condiciones.

Aceite, litro á
 Carne, kilogramo á
 Garbanzos, hectolitro á
 (Los precios á que se ofrezcan los artícu-

los se fijarán en letra, en pesetas y céntimos, no admitiéndose fracciones de éstos últimos, ni rebajas en globo de todos los artículos que se propongan subastar.)

Acompaña el documento que acredita haber consignado en la Depositaria provincial (ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos), la suma de....., como depósito provisional para optar á la subasta.

(Fecha y firma del licitador).

Advertencias. Si el licitador presentara más de un pliego, adjuntará á uno de ellos dicho documento, expresando en los demás que se ha unido al primero.

En las proposiciones para la licitación con arreglo al art. 18 de la Instrucción se consignará que el resguardo del depósito se acompaña por separado, como previene la regla 2.ª de dicho artículo.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

Una de las más importantes necesidades, impuestas por la práctica de la vida moderna, obliga á esta Fiscalía á dirigirse á sus compañeros de carrera para discurrir un poco sobre la inteligencia que en un caso determinado, por desgracia muy frecuente, debemos dar al núm. 1.º del art. 548 del Código penal.

Con los progresos de la civilización y la profunda modificación experimentada por la sociedad humana, la delincuencia se transforma y muda; especialmente se observa este fenómeno en los ataques contra la propiedad, en los que, á la violencia brutal de los antiguos bandoleros y de los ladrones en pequeña escala, incompatible casi en absoluto con las actuales vías de comunicación y el aumento de la seguridad personal en las ciudades y en los campos, efecto de la mejor organización de la Policía, va sustituyendo la inventiva de los delincuentes, formas nuevas, engañosas, de las que difícilmente se libra la ordinaria prudencia de la persona más equilibrada, de ahí que á diario se nos ofrezcan nuevas figuras de estafa, muchas de las cuales no se persiguen por creérlas producto de un dolo civil y no del *dolo malo*, único que cae dentro de las prescripciones de dicho precepto.

Y si conviene estar prevenido contra la tendencia de las partes ofendidas ó de sus defensas á incurrir en esa confusión, por el gran beneficio que les reporta el ejercicio de la acción pública en relación á la que otorga el Derecho civil, no debe extremarse la nota dejando de perseguir hechos verdaderamente punibles, abstención que da motivo á que se pongan en duda nuestra actividad y celo en el desempeño del cargo por aquellos interesados en desacreditar la Administración de Justicia. Pensemos que con la adecuada aplicación de las disposiciones que castigan estas figuras de delito, se encuentra en el estado actual de la delincuencia una de las mejores defensas contra esa ola invasora de delitos que con innumerables medios fraudulentos atentan á la propiedad.

No desconoce el Fiscal la dificultad que se encuentra para discernir el dolo lícito que interviene en los contratos más usuales y el fraude característico de la estafa; hemos de advertir que tiene aquél dos límites distintivos. Procede el primero del principio político,

según el cual la ley provee solamente en beneficio de los vigilantes y deja con frecuencia sin reparación al que resulta víctima de estas artes, aplicando el dictado del jurisconsulto romano: *Licet contrahentibus sese invicem circumvenire*. En virtud del segundo, al que se une el engaño, las leyes protegen al descuidado con reparaciones civiles, anulando el contrato cuando el dolo ha sido causa del consentimiento, y nada más. De estos dos límites surge una tercera forma, en la que el dolo recibe el nombre de fraude, que trae como ineludible consecuencia la criminalidad del hecho y la necesidad consiguiente de la represión penal.

La naturaleza del medio empleado para engañar, será la que nos indique en un caso dado, si se trata de un asunto civil ó de una estafa que deba perseguirse de oficio.

Hechas estas indicaciones doctrinales, veamos qué aplicación tienen al caso que las motiva:

Un viajero se instala en un hotel, fonda ó casa de huéspedes; después de convenir en el cuarto, clase de servicio y precio, es decir, de celebrar con el dueño ó encargado, el contrato de hospedaje, á pesar de su buen aspecto y de que el equipaje nada tenía de sospechoso, resulta que á los pocos días el huésped se marcha sin pagar, y todo revela que ese era su propósito al ingresar en el establecimiento.

No cabe duda sobre la existencia del engaño y de la intención de obtener un provecho injusto; pero el medio empleado, ¿eleva el acto á la categoría de delito? Parece indudable la afirmativa, por que no puede negarse su aptitud para sorprender la buena fe é inducir á error el engaño, haciendo caer en el lazo que hábilmente se tendía.

Ciñéndonos al texto legal, ¿cómo ha de suponerse que el que se presente en un hotel bien vestido ó con lucido equipaje, en una palabra, de la manera ostentosa que menciona la sentencia de 9 de Diciembre de 1898 no lo hace con la torcida intención de aparentar la tenencia de bienes más que suficientes para cumplir el contrato en cuanto le incumbe? De toda suerte siempre le sería imputable aquel concepto general del expresado número y artículo ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante. Algunos casos de menos gravedad y muy análogos han sido comprendidos en este precepto por el Tribunal Supremo: El hecho de entrar en un establecimiento, consumir géneros que en él se expenden y marcharse sin pagar, constituye la estafa del artículo 548, núm. 1.º, por que el que así obra, aparenta que tiene dinero con que pagar, y bajo este supuesto el dueño del establecimiento facilita y vende lo que se le pide, sentencia 16 Febrero de 1881.

Comete estafa el que se presenta en un café aparentando tener con qué pagar los gastos, y después, al serle reclamado el importe, no sólo contesta que no tiene con qué pagar sino que trata de pegar al mozo; sin que desvirtúe el acto punible ejecutado el que posteriormente abonara cierta cantidad á cuenta, sentencia de 3 Enero de 1888.

Más identidad hay aún en el caso de la sentencia de 2 de Julio de 1888, pues se aplica esta sanción al que en una Venta ó Posada disfruta alojamiento y servicios y por no pagarlos se marcha cautelosamente.

Claro está que la última circunstancia no es por sí sola la constitutiva del engaño, y

aunque no exista, no por ello ha de dejar de ejercitarse la acción penal siempre que aquél se deduzca de actos anteriores.

La apariencia de bienes la deduce igualmente el tribunal de otros hechos, que aun cuando sean menos análogos al de que ahora tratamos, el supuesto en que se apoya resulta el mismo; tales son el viajar en los ferrocarriles sin billete ni posibilidad de pagarlo, y alquilar un coche, ocuparlo por cierto tiempo y no satisfacer el importe.

De acuerdo con esta doctrina los funcionarios del Ministerio fiscal, cuando tengan noticia de algunos de los hechos mencionados, procederán con sujeción á los artículos 105 y 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal y contra los autos de los Jueces de instrucción ó del Tribunal competente en que no se acepte, ejercitarán los recursos que las leyes autorizan, dando cuenta á esta Fiscalía de los casos en que ocurra tal circunstancia.

Se servirá V. S. acusar el recibo de la presente circular, é interesar del Sr. Gobernador civil la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Fiscales municipales en cuanto á los mismos se refiere.

Madrid 7 de Octubre de 1918.—Victor Covián.

Juugados de primera instancia.

SORIA.

D. Leoncio Villacastín y Cabezas, Juez de primera instancia de esta capital de Soria y su partido,

Hago saber: Que no habiendo podido terminarse el deslinde y amojonamiento del Coto Redondo Granja de Sinova, sita en término municipal de los Rábanos, formado por cuatro trozos, solicitado por D. Sixto Morales García, mayor de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, puesto que el día señalado nueve del actual solo se practicó las del monte denominado Bosque y parte del extremo Oeste del terreno de la Granja. Se ha designado para su continuación el día veinte del corriente mes á las nueve de la mañana.

Y apareciendo dueños desconocidos de predios colindantes á los que son objeto de este expediente, se les cita para expresada diligencia cumpliendo así lo dispuesto en el artículo dos mil sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, advirtiéndoles que el recurrente por su parte irá asistido de un perito agrimensor y que no se suspenderá la práctica del deslinde y amojonamiento por la falta de asistencia de aquéllos.

Dado en Soria á once de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—Leoncio Villacastín.—Ante mí, Gabriel Rodriguez.

Padrón de edificios y solares.

A los efectos reglamentarios y por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, estará de manifiesto al público en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, un ejemplar de la lista cobratoria de la contribución de edificios y solares de su término municipal, formada para el próximo año de 1919.

Pueblos que se citan.

Almarail.